



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO
QUINTANARROENSE**

EXPEDIENTE: JDC/064/2013

**PROMOVENTES:
GENOVEVA CHULIN TEC Y
EUSEBIA TUZ POOL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL
ELECTORAL DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**SECRETARIOS:
JORGE ARMANDO POOT PECH
MA.SALOMÉ MEDINA MONTAÑO**

Chetumal, Quintana Roo, a los diez días del mes de junio del año dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente **JDC/064/2013** integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense promovido por las ciudadanas Genoveva Chulin Tec y Eusebia Tuz Pool, en su carácter de militantes del Partido de la Revolución Democrática, en contra del Acuerdo emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, identificado con el número ACU-CNE/QROO/05/296/2013, mediante el cual se aprueba la sustitución por renuncia como precandidatos del referido Partido a Regidores Municipales de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo; y

R E S U L T A N D O

I.- Antecedentes. De lo manifestado en el escrito de demanda, de lo señalado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado y de las



constancias del expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

- A.** Con fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el Acuerdo ACU-CNE/01/033/2013, mediante el cual se emiten observaciones a la “*Convocatoria para elegir a los candidatos a las Presidencias Municipales, Síndicos, Regidores, a Diputados por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional para el Proceso Electoral 2013 en el Estado de Quintana Roo*”.
- B.** Con fecha dieciséis de marzo de dos mil trece, dio inicio en el Estado de Quintana Roo, el Proceso Electoral Ordinario Local dos mil trece, para elegir a miembros de los Ayuntamientos y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.
- C.** Con fecha uno de abril de dos mil trece, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el Acuerdo ACU-CNE/04/242/2013, mediante el cual resolvió las solicitudes de registro de los precandidatos a Regidores Municipales del citado Partido en el Estado de Quintana Roo.
- D.** Con fecha siete de abril de dos mil trece, el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática aprobó el Convenio de Coalición con el Partido Acción Nacional.
- E.** Con fecha uno de mayo de dos mil trece, mediante sentencia dictada en los autos de los expedientes JIN/012/2013 y su acumulado JDC/008/2013, este Tribunal revocó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, a través de la cual resolvió la solicitud de intención de coalición presentada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.



F. Con fecha tres de mayo de dos mil trece, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el Acuerdo ACU-CNE/QROO/05/296/2013, mediante el cual aprobó la sustitución por renuncia como precandidatos del Partido de la Revolución Democrática a Regidores Municipales de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.

II.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.- Inconformes con lo resuelto en el Acuerdo ACU-CNE/QROO/05/296/2013, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, con fecha diecisiete de mayo del año dos mil trece, las ciudadanas Genoveva Chulin Tec y Eusebia Tuz Pool, en su calidad de militantes del Partido de la Revolución Democrática, interpusieron ante la autoridad responsable el presente juicio, vía *Per Saltum*.

III.- Tercero Interesado. Del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable con fecha cuatro de junio del año en curso, expedido por los ciudadanos Penélope Campos González, Abraham Guillermo Flores Mendoza y José Ignacio Olvera Caballero, en su calidad de Comisionados de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, se desprende que dentro del término señalado para la presentación de escritos por parte de los terceros interesados, no se recibió escrito alguno al respecto.

IV.- Informe Circunstanciado. Con fecha seis de junio del año dos mil trece, los ciudadanos Penélope Campos González, Abraham Guillermo Flores Mendoza y José Ignacio Olvera Caballero, en su calidad de Comisionados de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, presentaron ante este Órgano Jurisdiccional el informe circunstanciado relativo al presente juicio.

V.- Turno. Con fecha siete de junio de dos mil trece, por Acuerdo del Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, se integró el presente expediente y se registro bajo el número JDC/064/2013, y una vez realizadas todas las reglas de trámite a que se refiere la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se remitieron los autos en estricta



observancia al orden de turno a su ponencia, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley de Medios antes señalada.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción IV, 8, 94 y 95 fracciones VI y VII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Causales de improcedencia. Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, necesariamente deben analizarse las causales de improcedencia, por ser su estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo previsto en el artículo 31, último párrafo, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Este Tribunal estima que el juicio es improcedente, en razón de que la pretensión de las promoventes consistente en que se revoque el “*Acuerdo ACU-CNE-QROO-05-296-2013, de la Comisión Nacional Electoral, mediante el cual se aprueba la sustitución por renuncia como precandidatos del Partido de la Revolución Democrática a Regidores Municipales de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo*” de fecha tres de mayo de dos mil trece, ha quedado sin materia; por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 fracción IX, en relación con el numeral 32, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe decretarse la improcedencia del juicio planteado, tales dispositivos a la letra señalan lo siguiente:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/064/2013

“Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

...

IX. La improcedencia se derive de alguna disposición de esta Ley;

..."

“Artículo 32.-....:

...

II. La autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución;

..."

En el presente asunto la causal de improcedencia que se actualiza es la falta de materia, la cual se compone de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y b) que tal decisión tenga el efecto de dejar totalmente sin materia al juicio, antes de dictar sentencia.

En este sentido, la causal de improcedencia radica en la falta de materia del medio de impugnación, en tanto la modificación o revocación por parte de la responsable es el medio para llegar a tal situación; ante esta circunstancia, lo procedente, conforme a derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida, pues carece de objeto el dictado de la sentencia de fondo.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria identificada con el número SUP-RAP-415/2012 ha señalado que existen otras causas que dan origen a que un asunto pueda quedar sin materia tal y como a continuación se señala: “*Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado; esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción*



del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.”

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia número 34/2002¹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

Se sostiene lo anterior, toda vez que, con fecha diecisiete de mayo de dos mil trece, las actoras presentaron este juicio ciudadano ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mismo que fue remitido ante esta Instancia Jurisdiccional el día seis de junio del presente año, por parte de la autoridad responsable, mismo que fue radicado por este Órgano Jurisdiccional con el número de expediente JDC/064/2013, en el que manifestaron su inconformidad por no haber sido declaradas como candidatas a Regidoras del Ayuntamiento del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, por el Partido de la Revolución Democrática, y en su lugar fueron registradas ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, otras ciudadanas que no fueron precandidatas en el proceso de selección realizado por su Partido.

En tal sentido, éste Tribunal Electoral, con fecha cinco de junio de dos mil trece, por unanimidad de votos aprobó la resolución dictada en el expediente JDC/025/2013, promovido por las actoras en el presente juicio ciudadano, en donde fue confirmado el Acuerdo emitido por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, identificado con el número ACU-CPN-032/2013, relativo a la aprobación de la lista de candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores del citado partido político en el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece en el Estado de Quintana Roo, de fecha ocho de mayo del año en curso; es decir, éste Órgano Jurisdiccional ya se pronunció respecto del procedimiento de selección

¹ Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 353.



interna del Partido de la Revolución Democrática, mismo que guarda relación con lo aludido en el juicio ciudadano que es resuelto a través de la presente sentencia, por lo que la pretensión de la parte actora ya ha sido motivo de análisis.

En el caso concreto, la parte actora controvierte el Acuerdo de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, de fecha tres de mayo del año en curso, en el que aprueba la sustitución por renuncia como precandidatos del Partido de la Revolución Democrática a Regidores Municipales de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, por lo que, lo resuelto en dicho Acuerdo, no le causa agravio alguno, pues como ha quedado acreditado el citado instituto político, en uso de su facultad de auto-organización determinó quienes serían los candidatos a dichos cargos de elección popular, y en su momento solicitó las sustituciones respectivas conforme a sus atribuciones estatutarias, en tal sentido la Comisión Nacional Electoral del citado partido atendió y se pronunció respecto de dicha solicitud, toda vez que fue realizado conforme a los requisitos previstos legalmente.

Por tanto, al haber ya un pronunciamiento por parte de este Tribunal Electoral respecto a la pretensión de la parte actora, la misma ha quedado sin materia, en consecuencia, se surten los elementos esenciales de la analizada causal de improcedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción IX, y 32, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que procede el desechamiento del presente medio de impugnación con apoyo en la jurisprudencia número 34/2002, cuyo rubro es **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 párrafo primero, 8, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 7, 8, 12, 17 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 7, 8, 36, 38, 44, 45, 47, 48, 49, 94 y 95 fracciones VI y VII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 3, 4, 5, 10, 11, 21 fracción I, 25 fracción I y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo;



y 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se desecha el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por las ciudadanas Genoveva Chulin Tec y Eusebia Tuz Pool, en su calidad de militantes del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo, de conformidad con lo señalado en el Considerando Segundo de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las actoras; a la autoridad responsable mediante oficio; y por estrados, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por Unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO NUMERARIO

SANDRA MOLINA BERMÚDEZ JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI